



Radicado ANM No: 20201200274291

Bogotá, 24-03-2020 16:50 PM

Señor:

RESERVADO

País: Colombia

Departamento: Caldas

Municipio: Manizales

Asunto: Respuesta radicado ANM 20209090353572- Autorización temporal de explotación minera para obra pública.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo relacionado en el asunto, nos permitimos dar respuesta a los interrogantes planteados, previas las siguientes consideraciones, no sin antes aclarar que daremos respuesta a su solicitud entendiendo que lo preguntando se circunscribe a los permisos de autorización temporal de explotación minera para obra pública.

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde, entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería y a sus dependencias a través del Decreto-Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto. En el mismo sentido, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes



Radicado ANM No: 20201200274291

Mencionado lo anterior, procedemos a dar respuesta a los interrogantes planteados en su escrito de petición:

1. **¿Es posible que un contratista del Estado Colombiano, que ejecuta una obra de infraestructura de vías, realice explotación de yacimiento minero contenido en un contrato de concesión en cabeza de un particular, sin haber tramitado anteriormente autorización temporal de explotación minera para obra pública?**

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Título 3 "Regímenes Especiales" del Código de Minas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, es posible otorgar derechos para explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, las cuales están destinadas exclusivamente en beneficio de una obra pública, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001¹, artículo que contempla dicha autorización de la siguiente manera:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia² y con exclusivo destino a estas, los materiales de construcciones necesarios para su ejecución.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Código de Minas y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, y a lo manifestado en concepto ANM 20201200273761 del 27/01/2020 y 20171200084811 del 7 de abril de 2017, se tiene que las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.

¹ Ver concepto ANM 20201200273761 del 27/01/2020.

² Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.



Radicado ANM No: 20201200274291

2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser única y exclusivamente la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte que hayan sido declarados de interés nacional.
3. Los materiales de construcción solo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

De esta manera, se entiende que no se puede realizar actividades extractivas sin contar con contrato de concesión o cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 116 del Código de Minas, es decir, sin contar con la autorización temporal para el efecto otorgada por la autoridad minera, cuando se presenten las situaciones en el mismo establecidas. En este sentido, en relación a su interrogante, el titular del contrato de concesión minera legalmente otorgado y vigente es el único autorizado para realizar cualquier actividad minera en la zona que ampara el título minero, puesto que el contratista que ejecuta las obras publicas solo puede hacer actividades extractivas de materiales de construcción para dicha obra, si cuenta con la autorización temporal correspondiente, conforme a la normatividad minera y de infraestructura vigente.

2. ¿Cuáles son los casos en los cuales una entidad estatal debe tramitar un permiso especial de explotación minera y cuál es el procedimiento a seguir?

En primera medida es importante aclarar que de acuerdo a lo contemplado en la normatividad minera como requisitos para ser titular de un contrato de concesión minera y por consiguiente estar facultado para realizar actividades de exploración y explotación de minerales, las entidades públicas no están habilitadas para ser titulares de contratos de concesión, salvo lo contemplado para entidades territoriales en el artículo 116 de la Ley 685 del 2001 en lo concerniente a las autorizaciones temporales.

De esta manera, tal como se mencionó en la respuesta anterior, la normatividad minera, en su carácter especial y preferente conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código de Minas³ establece en el Título Tercero "Régimenes Especiales" Capítulo XIII. "Materiales Para Vías Públicas" todo lo concerniente al procedimiento y requisitos para la obtención de las autorizaciones temporales.

Frente al procedimiento se debe aclarar que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2078 del 2019, la única plataforma para realizar solicitudes mineras será Anna Minería, razón por la cual, es a través de esta plataforma que debe presentarse y tramitarse la solicitud.

Por último, debe resaltarse que de acuerdo con las Leyes 685 de 2001, 1955 de 2019 y la Resolución 603 de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería, los beneficiarios de las autorizaciones temporales de manera previa a la explotación de materiales de construcción requeridos para la ejecución de las obras de infraestructura deben contar con la aprobación de la licencia ambiental y del plan de trabajo de explotación.

³ **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), [del párrafo del artículo 330](#) y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.



Radicado ANM No: 20201200274291

3. ¿Qué procedimiento debe seguir la entidad pública responsable de una obra de infraestructura de vías, cuando la vía queda superpuesta en el área de un contrato de concesión minera o permiso minero para explotación y por tanto el yacimiento queda bajo la nueva vía construida y de área de influencia no puede explotarse?

Para dar respuesta a este interrogante, es preciso remitirse a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Infraestructura, modificada por la Ley 1742 del 2014 que establece:

ARTÍCULO 59. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

PARÁGRAFO. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las



Radicado ANM No: 20201200274291

partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero.

De conformidad con citada normativa, se puede concluir que aquellos títulos mineros que puedan verse afectados por los proyectos de infraestructura o proyectos declarados de utilidad pública o interés social, si bien no se pueden oponer a su ejecución, tienen derecho a ser compensados en los derechos económicos que les sean conculcados.

En idéntico sentido, es de resaltar que el artículo 59 de la ley 1682, anteriormente citado, estableció que en el evento de desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte se realice en predios de titularidad diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo sobre el valor de la compensación económica a la que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura.

4. **¿Se interrumpe el área de un permiso de explotación minero, cuando el mismo está ubicado bajo el suelo de varios propietarios, o el área está vinculada al mismo titular del permiso minero, sin importar la titularidad del predio que está sobre el área del título?**

6. **¿Para dimensionar el área de un permiso de explotación minero, la Autoridad Minera tiene en cuenta quienes son los titulares de los derechos de propiedad del suelo ubicado sobre el área del título, definido en el respectivo permiso, ¿o el título es independiente del suelo ubicado sobre el área del permiso minero?**

Para dar respuesta a estos interrogantes es importante hacer una serie de precisiones sobre la titularidad del subsuelo y el derecho de propiedad.

1. De la titularidad del subsuelo.

Sobre la titularidad del subsuelo⁴ colombiano, La Constitución Política de 1991, en el artículo 332 contempló taxativamente lo siguiente: ***“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”***. En este sentido y en concordancia de dicha disposición constitucional, la Ley 685 del 2001 (Código de Minas) contempló en el artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”.

⁴ Subsuelo: se dice del terreno que queda bajo el suelo o etapa laborable, cuyo dominio es del Estado (Glosario Minero)



De citadas disposiciones se puede concluir con claridad que, la propiedad sobre el subsuelo colombiano y de los recursos naturales no renovables⁵ es del Estado Colombiano, propiedad que goza de presunción de legalidad, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 685 del 2001⁶ y sobre la cual el titular de la misma, es decir, el Estado está llamado a autorizar su exploración y explotación a través de un título minero otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes (Artículo 14 Ley 685 del 2001)⁷.

2. De los recursos naturales no renovables.

El artículo 5 de la ley 685 del 2001 dispuso que “Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, **son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos**⁸”.

De lo anterior, tal como ha sido manifestado por esta oficina en conceptos anteriores, se puede concluir que, al ser el Estado el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin consideración a quien ostente la propiedad de los terrenos donde subyacen los minerales, el mismo no encuentra limitación alguna en la titularidad de los predios para conceder los derechos mineros sobre una determinada área. Ello, claro esta, sin perjuicio de las disposiciones que la Ley 685 de 2001 y 1955 de 2019 consagran con relación a las servidumbres mineras.

5. ¿Cuáles son los casos en los cuales, la autoridad minera puede reducir o prohibir la explotación unilateralmente, del área de un permiso de explotación minero, afectando los derechos del titular del permiso?

En relación a este interrogante nos permitimos manifestar que, en la legislación minera no se cuenta con cláusulas exorbitantes y por lo tanto la autoridad minera no cuenta con la facultad legal de modificar o terminar, de manera unilateral, los derechos mineros concedidos, claro esta, sin perjuicio de la caducidad contemplada en el artículo 112 del Código de Minas y demás sanciones por el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero.

⁵ Recursos naturales no renovables: Son los recursos que no tienen capacidad de recuperarse o regenerarse después de ser aprovechados, posiblemente se regeneren en escalas de tiempo geológico grandes (Glosario Minero).

⁶ Artículo 7º Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

⁷ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar o probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

⁸ Ley 685 de 2001 Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros.



Radicado ANM No: 20201200274291

En todo caso, desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión y en la ejecución del mismo, se deberá tener en cuenta las restricciones y exclusiones contenidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 del 2001 que, de conformidad en el artículo 36 operan de pleno derecho.

Nota:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Luisa Maria Moreno Chavez- Abogada contratista OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: 20209090353572

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.